ACUERDO NÚMERO 57-2012

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados; en tal virtud se hace necesario ampliar el artículo tres del Acuerdo número cuarenta y tres guión dos mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la competencia funcional del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, por lo que debe de emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 6, 9, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, 1 y 15 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo tres del Acuerdo número cuarenta y tres guión dos mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la forma siguiente:

"**Artículo 3. Competencia Funcional.** El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, será competente para:

a. Recibir la primera declaración de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal cuando al menos uno de los hechos sea constitutivo conforme a los delitos establecidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;

b. Resolver la situación jurídica de las personas que hubieren sido puestas a su disposición para la formulación de la imputación y la recepción de la primera declaración, decretando, según las actuaciones

procesales: La resolución de falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso las medidas de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

c. Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado y del procedimiento simplificado cuando corresponda conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

d. Emitir las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, ordenar las diligencias respectivas a realizarse en cualquier parte de la República, relativas a los hechos contemplados en las leyes relacionadas en el presente Acuerdo;

e. Emitir las órdenes de aprehensión, allanamiento, secuestro, clausura de locales y cualquier otra resolución en la cual se necesite de autorización judicial para la práctica de diligencias de investigación, independientemente del lugar en el que deban realizarse;

f. Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas de cualquier acto de violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

g. Emitir las resoluciones relacionadas con las solicitudes de prórroga, ampliación, oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad cuando, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, deba seguir conociendo por no haber emitido resolución de auto de procesamiento o, en su caso, la sustanciación de las medidas de seguridad y protección no sean competencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia; y

h. Requerimiento de informes a las autoridades y demás diligencias que necesiten autorización judicial, cuando

se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales.

En ningún caso a las juezas y jueces del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, con sede en el municipio de Guatemala, podrán interrumpir cualquier otro proceso penal que se lleve a cabo ante otro órgano jurisdiccional."

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el cinco de octubre de dos mil doce.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes septiembre de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,